



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 73001-23-33-000-2020-00467-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO  
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO No. 082 de 6 diciembre de 2020  
ASUNTO: Por el cual se adoptan medidas preventivas de seguridad para proteger a los niños, las niñas y los adolescentes y personas adultas de las balas pérdidas en el Municipio de Murillo Tolima, y se dictan otras disposiciones.

**AUTO**

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que deben reunir el asunto de la referencia, para avocar el conocimiento, conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

El día 9 de diciembre de 2020, fue recibido por reparto para estudio, el Decreto No. 0082 del 6 de diciembre de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Murillo (Tolima), *“Por el cual se adoptan medidas preventivas de seguridad para proteger a los niños, las niñas y los adolescentes y personas adultas de las balas pérdidas en el Municipio de Murillo Tolima, y se dictan otras disposiciones.”*, a fin de ejercer sobre el mismo el control inmediato de legalidad a que se refieren, entre otros, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES**

El ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean **dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.**”*

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente<sup>1</sup> se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.
3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

De acuerdo a ello, revisados los antecedentes que dieron origen a la expedición del Decreto No. 082 de 6 de diciembre de 2020, podemos encontrar que se fundamentó en: i) artículo 44 de la Constitución Política, el cual preceptúa que la familia, la sociedad, y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos; ii) artículo 223 superior que señala que solo el Gobierno puede introducir, fabricar armas, municiones de guerra, y explosivos, por ello, nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente; iii) la Convención sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, aprobado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé que todo niño tiene derechos a las medidas de protección que su condición requiera, por parte de su familia, la sociedad y el Estado; iv) la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia -, la cual exige a las autoridades de orden nacional, que garantice la protección en defensa de los derechos e integridad de la infancia y adolescencia; v) la Ley 1453 de 2011 – Ley de Seguridad Ciudadana -, en su artículo 18 establece que quien teniendo permiso para portar o tener armas de fuego, dispare sin que obre necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente e inevitable de otra manera, incurrirá en prisión de un (1) a cinco (5) años, cancelación de permiso de porte y tenencia de dicha arma, y la imposibilidad por 20 años de obtener dicha autorización, siempre que la conducta no constituya un delito con pena mayor; vi) la Ley 1801 de 2016 en su artículo 165 que manifiesta que la incautación de armas de fuego no convencionales, municiones y explosivos, es función de la Policía Nacional, elemento que serán destruidos, excepto las armas o municiones que sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal; vii) la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría de Familia, expidió una circular No. 022 del 1 de diciembre de 2020, a través de la cual se insta a los alcaldes del Departamento del Tolima, para que tomen acciones preventivas en el tema de las “balas perdidas”, con el fin de mitigar los casos en los cuales resultan afectados niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a estos fundamentos constitucionales y legales, en el Decreto No. 082 de 6 de diciembre de 2020, el Alcalde Municipal de Murillo dispuso las siguientes medidas más significativas: 1) Instó a la Policía Nacional adscrita a ese Municipio, para que ejerciera control y restringiera el uso, porte, tenencia de armas de fuego, durante las festividades decembrinas y en general todas aquellas que sean programadas en el Municipio, así mismo, que efectuaran un llamado a las personas que porten las licencias de uso de armas de fuego para que hagan un buen uso de ellas; 2) Instó a los presidentes de Juntas de Acción Comunal y al promotor de Juntas, para que promovieran la sana convivencia, la no utilización de armas de fuego en eventos públicos y sociales y la educación a los niños, niñas y adolescentes con apoyo de la Comisaría de Familia y la Policía Nacional y la Estación de la Policía Local, 3) Exhortó a los hogares en los que el jefe del hogar portara armas de fuego con salvo conducto, para que tomaran las medidas para asistir, proteger y garantizar el derecho fundamental a la vida de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, por lo que recomiendo no sacarla el arma de su residencia; 4)

Exhortó a la Comisaría de Familia, Inspección de Policía y a la Policía Nacional de ese municipio, a fin de que adelantaran charlas comunitarias para instruir a la población de los peligros y consecuencias que trae el uso de armas de fuego cuando se efectúan tiros al aire con el propósito de festejar fechas o fiestas de carácter nacional, departamental o de cualquier índole, así mismo, la necesidad de la denuncia de esta clase de comportamientos para prevenir hechos lamentables; 5) Prohibió el porte de arma de fuego con o sin salvo conducto en todo el territorio del Municipio; 6) advirtió que la competencia de la incautación de las armas, municiones y explosivos, era del servicio activo de la Fuerza Pública, los fiscales, los jueces de todos orden, los gobernadores, alcaldes e inspectores de Policía, los integrantes de las unidades de Policía; 7) señaló la competencia para el decomiso de las armas, municiones y explosivos, estaba en cabeza de los Fiscales, jueces penales, y el comandante de la Estación de la Policía Nacional Local del Municipio de Murillo.

Lo anterior, permite concluir que el Alcalde Municipal profirió el Decreto No. 082 de 6 de diciembre de 2020, en cumplimiento de las facultades ordinarias conferidas en la constitución y la ley, especialmente, las facultades de autoridad de policía, pues a pesar de que se profirió en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, declarado a través de la Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones No. 844, 1462 y recientemente por la Resolución No. 2230 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, no se evidencia ni siquiera que se hubiese hecho alusión en sus consideraciones a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, y nuevamente, declarado a través del Decreto No. 637 de 6 de mayo de 2020, por lo que sin duda, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción, lo que significa sin duda alguna, que las medidas adoptadas no se derivan de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino que las otorga directamente la Constitución y la ley, y precisamente pueden emplearse en medio de situaciones como las que se están viviendo.

De ahí que, en el caso bajo estudio, el Alcalde de Murillo hizo uso de sus facultades ordinarias que permiten a las autoridades territoriales implementar medidas ante situaciones de riesgo que se presentan durante el manejo de armas de fuego, municiones o explosivos, tales como, la restricción del uso de estos elementos con o sin salvo conducto, jornadas de incautación y decomiso, todas estas medidas con el fin de mitigar las consecuencias del uso indebido de armas de fuego, especialmente, los efectos adversos en las niñas, niños y adolescentes, limitación que se aplicó en todo el territorio del Municipio de Murillo, así mismo, como la orientación, educación y socialización para instruir sobre los peligros en el manejo de este tipo de armas durante las fiestas decembrinas o cualquier tipo de reunión de índole personal o familiar; medidas todas que tiene relación directa con el orden público en aplicación de las facultades como primera autoridad de policía, tal como lo determina el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, especialmente en su literal b) que establece:

*“ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

*Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*

*(...)*

**b) En relación con el orden público:**

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La*

*Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*b) Decretar el toque de queda;*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

*e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

*3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

*4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.*

*El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.*

*5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.*

*Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.*

*(...)"*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto No.082 del 6 de diciembre de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Murillo (Tolima), al no cumplirse con el tercer requisito de procedibilidad exigido para este medio excepcional, sin embargo, es necesario aclarar que ello no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios ordinarios contemplados en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento en única instancia del presente CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto No. 082 del 6 de diciembre de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Murillo (Tolima).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónica de la entidad.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al Municipio de Murillo – Tolima.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente y debido a las circunstancias o medidas que se han tomado respecto al control de la epidemia del Coronavirus Covid-19 se dispone que igualmente se publique en la página web de la Municipio de Murillo - Tolima, **ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA**  
**CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249ac32f874baa9f98f020bc549319c55974fcea71d1892ecf7154fb806**  
**d767**

Documento generado en 18/01/2021 10:01:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**